



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUTO No. 432**

Santiago de Cali, 6 de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                          |
|-------------------|--------------------------|
| <b>Proceso</b>    | Ordinario Laboral        |
| <b>Radicado</b>   | 76001310500720170045601  |
| <b>Demandante</b> | JHON JAIRO GARCÍA TOLOSA |
| <b>Demandado</b>  | STARCOOP CTA Y OTRO      |

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUTO No. 433**

Santiago de Cali, 6 de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                         |
|-------------------|-------------------------|
| <b>Proceso</b>    | Ordinario Laboral       |
| <b>Radicado</b>   | 76001310501320170034501 |
| <b>Demandante</b> | RUBÉN ERAZO             |
| <b>Demandado</b>  | STARCOOP CTA Y OTRO     |

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUTO No. 434**

Santiago de Cali, 6 de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                    |
|-------------------|------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | Ordinario Laboral                  |
| <b>Radicado</b>   | 76001310500520150017801            |
| <b>Demandante</b> | GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ DE LA CRUZ |
| <b>Demandado</b>  | COLFONDOS S.A. Y OTRO              |

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUTO No. 436**

Santiago de Cali, 6 de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                            |
|-------------------|----------------------------|
| <b>Proceso</b>    | Ordinario Laboral          |
| <b>Radicado</b>   | 76001310501720170058901    |
| <b>Demandante</b> | JOHN EDILBERTO MARÍN SILVA |
| <b>Demandado</b>  | RECURSIVOS SERVIAYUDA SAS  |

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUTO No. 437**

Santiago de Cali, 6 de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                               |
|-------------------|-------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | Ordinario Laboral             |
| <b>Radicado</b>   | 76001310500420130079201       |
| <b>Demandante</b> | JOSE DAVID HOLGUÍN MONTENEGRO |
| <b>Demandado</b>  | MARÍA DEL CARMEN RAMOS Y OTRO |

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUTO No. 438**

Santiago de Cali, 6 de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                               |
|-------------------|-------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | Ordinario Laboral             |
| <b>Radicado</b>   | 76001310501220150061301       |
| <b>Demandante</b> | MIGUEL ANTONIO CHAVES BALLEEN |
| <b>Demandado</b>  | COLFONDOS S.A.                |

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUTO No. 444**

Santiago de Cali, 6 de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                            |
|-------------------|----------------------------|
| <b>Proceso</b>    | Ordinario Laboral          |
| <b>Radicado</b>   | 76001310500620170071201    |
| <b>Demandante</b> | MANUEL ANIBAL ROSERO PÉREZ |
| <b>Demandado</b>  | COLPENSIONES               |

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUTO No. 445**

Santiago de Cali, 6 de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                               |
|-------------------|-------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | Ordinario Laboral             |
| <b>Radicado</b>   | 76001310501720170030401       |
| <b>Demandante</b> | FRANCISCO JOSÉ GUERRERO OCHOA |
| <b>Demandado</b>  | MOTOVALLE SAS                 |

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUTO No. 446**

Santiago de Cali, 6 de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                 |
|-------------------|---------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | Ordinario Laboral               |
| <b>Radicado</b>   | 76001310501320170036001         |
| <b>Demandante</b> | CARLOS EDUARDO JIMÉNEZ MANRIQUE |
| <b>Demandado</b>  | COLPENSIONES                    |

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUTO No. 447**

Santiago de Cali, 6 de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                          |
|-------------------|--------------------------|
| <b>Proceso</b>    | Ordinario Laboral        |
| <b>Radicado</b>   | 76001310500220140064501  |
| <b>Demandante</b> | ROSA AMALIA SUAREZ YANDE |
| <b>Demandado</b>  | COLPENSIONES             |

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para

los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así mismo, en atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo identificada con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica al Dr. César Augusto Borrero Ospina identificado con T.P. 116.141 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución, para que la represente en el presente proceso.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUTO No. 448**

Santiago de Cali, 6 de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                              |
|-------------------|------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | Ordinario Laboral            |
| <b>Radicado</b>   | 76001310500120160068301      |
| <b>Demandante</b> | LUZ AMANDA RODRÍGUEZ GALINDO |
| <b>Demandado</b>  | COLPENSIONES                 |

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 63**

(Aprobado mediante Acta del 15 de junio de 2021)

|                  |                                           |
|------------------|-------------------------------------------|
| Proceso          | Ejecutivo                                 |
| Ejecutante       | Luz Adiel García de Zabala                |
| Ejecutada        | Institución Educativa<br>Empresarial IDEE |
| Radicado         | 76001310501620190064301                   |
| Temas y Subtemas | Título Ejecutivo                          |
| Decisión         | Confirma                                  |

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto del 13 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago ejecutivo.

## **ANTECEDENTES**

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende la ejecutante, que se libre mandamiento de pago a su favor, de acuerdo con lo contenido en el auto número 284 del 28 de enero de 2019, que profirió el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, y a través del cual resolvió:

*Primero. Presumir como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas que fueron admitidas como tal en la diligencia de interrogatorio de parte presentado de forma escrita por el interesado”*

Mediante proveído del 13 de diciembre de 2019, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, decidió, abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, y a través del auto que notificó por estado el 22 de febrero de este año, resolvió, negar el recurso de reposición que se presentó contra dicha providencia y conceder la presente alzada.

Expone la parte recurrente, que el título ejecutivo que aportó, cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P para ser exigible, y que es al Juez Laboral a quien le corresponde dirimir el conflicto que se genera, respecto del pago de los honorarios adeudados.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

## **CONSIDERACIONES:**

Estima la Sala que, conforme al art. 100 del CPTSS: «*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que consta en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*».

Respecto de los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo, el Consejo de Estado en sentencia n.º 31825 del 2007, precisó:

*“Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que*



*tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*

*Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero”.*

A su vez, el artículo 422 del CGP, aplicable en el procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del CPTSS, consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor. Al respecto, la doctrina nacional ha expuesto, que:

*“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal directa (...)*

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.*

*Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts 1608 y 1536 a 1542)<sup>1</sup>”.*

La demanda ejecutiva, dada la naturaleza de la acción, consistirá esencialmente en la petición que se ordene al deudor satisfacer la obligación, y como es obvio, debe adjuntarse el título ejecutivo, que ha de reunir los requisitos mencionados, pues su omisión vulnera las normas de procedimiento, que son de orden público.

En el caso bajo estudio, encuentra la Sala, que lo que persigue la parte recurrente, es que se libere mandamiento ejecutivo contra la Institución Educativa ejecutada, con base en lo que resolvió el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, a través del auto que profirió el 28 de enero de 2019, por medio del cual dejó plasmado, que presumía como ciertos los hechos que esta no

---

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

contestó, frente al interrogatorio de parte que le formuló la defensa de LUZ ADIELA GARCÍA DE ZABALA en el proceso que promovió en su contra, que apuntaba a esclarecer una deuda que supuestamente adquirió por concepto de honorarios profesionales prestados.

De ahí que se extraña el Tribunal, que la parte ejecutante quien actúa a través de un profesional con conocimientos en materia jurídica, pretenda, traer como título ejecutivo, el proveído que se señaló en precedencia, ya que de acceder a su cometido en la forma en la cual lo solicita, sería ir en contravía de lo regulado en el C.G. P. y en el art. 100 del C.P.T. y de la S.S., en razón a que el auto que aquí se pretende ejecutar, no es una sentencia judicial que proviene del producto de una condena derivada de un proceso ordinario, para que se pueda enmarcar dentro de los procesos que gozan de tal beneficio.

Así las cosas, al constatarse que el proveído que se pretende ejecutar, no se puede hacer exigible por el cauce del presente proceso, nada reprochable resulta entonces, la decisión que tomo al respecto el Juzgado Dieciséis Laboral, pues ciertamente los argumentos que esgrimió para abstenerse de librar el mandamiento de pago en la forma como lo pretende que se haga la recurrente, resultan ser suficientes.

Conforme a los anteriores argumentos, la Sala confirmará la decisión adoptada en primera instancia, sin imponer el pago de costas en esta sede.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto de fecha 13 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, en lo que fue objeto de apelación.

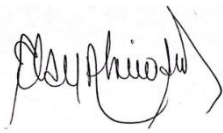
**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

**Los Magistrados,**

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 427**

Santiago de Cali, 6 de julio de 2021

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| Radicado   | 76001310500920210025201        |
| Demandante | VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ GARCÍA |
| Demandado  | COLPENSIONES                   |
| Trámite    | CONOCIMIENTO PREVIO            |

Encontrándose el presente proceso ejecutivo para resolver la censura contra un auto interlocutorio, se advierte que fue asignado el conocimiento del mismo a este despacho de manera virtual, sin embargo, una vez revisado el expediente, se evidencia que se trata de un proceso ejecutivo a continuación de un proceso ordinario, que fue conocido previamente por el Magistrado Dr. ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, tal y como se corrobora con el Programa de Justicia Siglo XXI.

Por lo anterior, se ordena la devolución del presente proceso, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, a efectos de que se distribuya al Magistrado que conoció previamente el proceso, de conformidad con las reglas y normas pertinentes.

La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, en la página web de la Rama Judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

Notifíquese y Cúmplase,



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

Magistrada

**SALA LABORAL -SECRETARÍA-**

Santiago de Cali,

**Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 62, 19, 72 folios escritos, incluyendo 3 CDS.-**

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, para lo pertinente.-

  
**JESÚS ANTONIO BALANTA GIL**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**SECRETARÍA**

**REF: ORDINARIO LABORAL**  
**DTE: TULIO ENRIQUE BETANCOURT ARANGO**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**RAD: 011-2014-00503-01**

**Santiago de Cali, 6 de julio de 2021**

**AUTO No.**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL5200-2020 del 1 de julio de 2020, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 10 del 30 de enero de 2017, proferida por esta Sala de decisión laboral del tribunal superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL  
DTE: JAIRO SANCHEZ TROCHEZ  
DDO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001310501620150076301

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 64**

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 51 proferida el 09 de marzo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se

determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que pretende el demandante el reconocimiento de la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas, así como los intereses moratorios y las costas del proceso.

La Jueza Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 24 de octubre de 2017, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción; condenó a Colpensiones al reconocimiento del retroactivo de la pensión especial de vejez por altas temperaturas causado entre el 25 de julio de 2012 y el 15 de octubre de 2014, así como los intereses moratorios causados a partir del 14 de noviembre de 2015.

Por su parte esta Corporación mediante Sentencia de Segunda Instancia resolvió:

*“...PRIMERO. REVOCAR la sentencia n.º 210 proferida el 24 de octubre de 2017, por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar,*

*SEGUNDO. ABSOLVER a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas por el demandante.*

*TERCERO. REVOCAR las costas impuestas en primera instancia, en su lugar se dispone que las mismas quedan a cargo del demandante y a favor de la demandada; en esta sede no se causaron....”*

Ahora bien, procede la Sala a liquidar por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios de la siguiente manera:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
LIQUIDACION **INTERESES MORATORIOS** SOBRE RETROACTIVO

Expediente: 76001310501620150076301

Demandante: Jairo Sánchez Trochez

**EVOLUCIÓN DE  
MESADAS PENSIONALES**

| CALCULADA |      |                        |
|-----------|------|------------------------|
| AÑO       |      | MESA<br>DA             |
| 2.012     | 5,69 | \$2.98<br>8.035<br>,00 |
| 2.013     | 7,67 | \$3.06<br>0.943<br>,00 |
| 2.014     | 2,00 | \$3.12<br>0.326,<br>00 |
|           |      |                        |
|           |      |                        |

valor  
deflact  
ado  
valor  
deflact  
ado

**FECHAS  
DETERMINANTES  
DEL CÁLCULO**

|                    |      |
|--------------------|------|
| Deben              | 25/0 |
| mesadas            | 7/20 |
| desde:             | 12   |
| Deben              | 15/1 |
| mesadas            | 0/20 |
| hasta:             | 14   |
|                    | 14/1 |
| Deben intereses de | 1/20 |
| mora desde:        | 15   |
|                    | -    |
|                    | -    |
|                    | -    |
|                    | -    |
|                    | 09/0 |
| Deben intereses de | 3/20 |
| mora hasta:        | 21   |

**INTERESES  
MORATORIOS A  
APLICAR**

|                                                                                                           |          |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Interes                                                                                                   | Marzo de |
| aplicable                                                                                                 | 2021     |
| Interés Corriente                                                                                         | 17,41    |
| anual:                                                                                                    | %        |
| Interés de                                                                                                | 26,11    |
| mora anual:                                                                                               | 500%     |
| Interés de mora                                                                                           | 1,952    |
| mensual:                                                                                                  | 35%      |
| Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1. |          |

| PERIODO           |            | Mesa<br>da   | #    | Deuda total     | Con<br>descuent<br>o del<br>12%<br>salud | Días  | Deuda           |  |
|-------------------|------------|--------------|------|-----------------|------------------------------------------|-------|-----------------|--|
| Inicio            | Final      |              |      |                 |                                          |       |                 |  |
| <b>25/07/2012</b> | 31/07/2012 | 2.988.035,00 | 0,20 | \$ 597.607,00   | \$ 525.894,16                            | 1.942 | \$ 664.635,24   |  |
| 01/08/2012        | 31/08/2012 | 2.988.035,00 | 1,00 | \$ 2.988.035,00 | \$ 2.629.470,80                          | 1.942 | \$ 3.323.176,22 |  |
| 01/09/2012        | 30/09/2012 | 2.988.035,00 | 1,00 | \$ 2.988.035,00 | \$ 2.629.470,80                          | 1.942 | \$ 3.323.176,22 |  |
| 01/10/2012        | 31/10/2012 | 2.988.035,00 | 1,00 | \$ 2.988.035,00 | \$ 2.629.470,80                          | 1.942 | \$ 3.323.176,22 |  |
| 01/11/2012        | 30/11/2012 | 2.988.035,00 | 2,00 | \$ 5.976.070,00 | \$ 5.258.941,60                          | 1.942 | \$ 6.646.352,45 |  |
| 01/12/2012        | 31/12/2012 | 2.988.035,00 | 1,00 | \$ 2.988.035,00 | \$ 2.629.470,80                          | 1.942 | \$ 3.323.176,22 |  |
| 01/01/2013        | 31/01/2013 | 3.060.943,00 | 1,00 | \$ 3.060.943,00 | \$ 2.693.629,84                          | 1.942 | \$ 3.404.261,66 |  |
| 01/02/2013        | 28/02/2013 | 3.060.943,00 | 1,00 | \$ 3.060.943,00 | \$ 2.693.629,84                          | 1.942 | \$ 3.404.261,66 |  |
| 01/03/2013        | 31/03/2013 | 3.060.943,00 | 1,00 | \$ 3.060.943,00 | \$ 2.693.629,84                          | 1.942 | \$ 3.404.261,66 |  |
| 01/04/2013        | 30/04/2013 | 3.060.943,00 | 1,00 | \$ 3.060.943,00 | \$ 2.693.629,84                          | 1.942 | \$ 3.404.261,66 |  |
| 01/05/2013        | 31/05/2013 | 3.060.       | 1,00 | \$ 3.060.943,00 | \$ 2.693.629,84                          | 1.942 | \$ 3.404.261,66 |  |

|            |            |              |      |                 |                 |       |                 |  |
|------------|------------|--------------|------|-----------------|-----------------|-------|-----------------|--|
|            |            | 943,0<br>0   |      |                 |                 |       |                 |  |
| 01/06/2013 | 30/06/2013 | 3.060.943,00 | 2,00 | \$ 6.121.886,00 | \$ 5.387.259,68 | 1.942 | \$ 6.808.523,33 |  |
|            |            |              |      |                 |                 |       |                 |  |
| 01/07/2013 | 31/07/2013 | 3.060.943,00 | 1,00 | \$ 3.060.943,00 | \$ 2.693.629,84 | 1.942 | \$ 3.404.261,66 |  |
| 01/08/2013 | 31/08/2013 | 3.060.943,00 | 1,00 | \$ 3.060.943,00 | \$ 2.693.629,84 | 1.942 | \$ 3.404.261,66 |  |
| 01/09/2013 | 30/09/2013 | 3.060.943,00 | 1,00 | \$ 3.060.943,00 | \$ 2.693.629,84 | 1.942 | \$ 3.404.261,66 |  |
| 01/10/2013 | 31/10/2013 | 3.060.943,00 | 1,00 | \$ 3.060.943,00 | \$ 2.693.629,84 | 1.942 | \$ 3.404.261,66 |  |
| 01/11/2013 | 30/11/2013 | 3.060.943,00 | 2,00 | \$ 6.121.886,00 | \$ 5.387.259,68 | 1.942 | \$ 6.808.523,33 |  |
| 01/12/2013 | 31/12/2013 | 3.060.943,00 | 1,00 | \$ 3.060.943,00 | \$ 2.693.629,84 | 1.942 | \$ 3.404.261,66 |  |
| 01/01/2014 | 31/01/2014 | 3.120.326,00 | 1,00 | \$ 3.120.326,00 | \$ 2.745.886,88 | 1.942 | \$ 3.470.305,13 |  |
| 01/02/2014 | 28/02/2014 | 3.120.326,00 | 1,00 | \$ 3.120.326,00 | \$ 2.745.886,88 | 1.942 | \$ 3.470.305,13 |  |
| 01/03/2014 | 31/03/2014 | 3.120.326,00 | 1,00 | \$ 3.120.326,00 | \$ 2.745.886,88 | 1.942 | \$ 3.470.305,13 |  |
| 01/04/2014 | 30/04/2014 | 3.120.326,00 | 1,00 | \$ 3.120.326,00 | \$ 2.745.886,88 | 1.942 | \$ 3.470.305,13 |  |

|            |            |              |      |                                      |                 |                                                |                 |  |
|------------|------------|--------------|------|--------------------------------------|-----------------|------------------------------------------------|-----------------|--|
| 01/05/2014 | 31/05/2014 | 3.120.326,00 | 1,00 | \$ 3.120.326,00                      | \$ 2.745.886,88 | 1.942                                          | \$ 3.470.305,13 |  |
| 01/06/2014 | 30/06/2014 | 3.120.326,00 | 2,00 | \$ 6.240.652,00                      | \$ 5.491.773,76 | 1.942                                          | \$ 6.940.610,25 |  |
|            |            |              |      |                                      |                 |                                                |                 |  |
| 01/07/2014 | 31/07/2014 | 3.120.326,00 | 1,00 | \$ 3.120.326,00                      | \$ 2.745.886,88 | 1.942                                          | \$ 3.470.305,13 |  |
| 01/08/2014 | 31/08/2014 | 3.120.326,00 | 1,00 | \$ 3.120.326,00                      | \$ 2.745.886,88 | 1.942                                          | \$ 3.470.305,13 |  |
| 01/09/2014 | 30/09/2014 | 3.120.326,00 | 1,00 | \$ 3.120.326,00                      | \$ 2.745.886,88 | 1.942                                          | \$ 3.470.305,13 |  |
| 01/10/2014 | 31/10/2014 | 3.120.326,00 | 1,00 | \$ 3.120.326,00                      | \$ 2.745.886,88 | 1.942                                          | \$ 3.470.305,13 |  |
|            |            |              |      | <b>MESADAS (f. 38) \$ 95.702.605</b> |                 | <b>INTERESES CON DSC TO 12% \$ 106.436.712</b> |                 |  |

| TOTAL GENERAL        |                |
|----------------------|----------------|
| MESADAS RETROACTIVAS | \$ 95.702.605  |
| INTERESES            | \$ 106.436.712 |
| TOTAL                | \$ 202.139.317 |

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

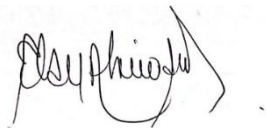
## **RESUELVE**

1. CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra Sentencia N° 51 proferida el 09 de marzo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
2. ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUTO No. 430**

Santiago de Cali, 6 de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                             |
|-------------------|-----------------------------|
| <b>Proceso</b>    | Ordinario Laboral           |
| <b>Radicado</b>   | 76001310501820200050001     |
| <b>Demandante</b> | MIGUEL ÁNGEL CUEVAS VIATELA |
| <b>Demandado</b>  | COLPENSIONES Y OTRO         |

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUTO No. 431**

Santiago de Cali, 6 de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                  |
|-------------------|----------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | Ordinario Laboral                |
| <b>Radicado</b>   | 76001310500120180031801          |
| <b>Demandante</b> | ÁLVARO ANTONIO CARDONA VELÁSQUEZ |
| <b>Demandado</b>  | ALFREDO MUÑOZ NARVAEZ            |

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.



Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUTO No. 443**

Santiago de Cali, 6 de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                               |
|-------------------|-------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | Ordinario Laboral             |
| <b>Radicado</b>   | 76001310500120180023001       |
| <b>Demandante</b> | LUIS CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN |
| <b>Demandado</b>  | COLPENSIONES                  |

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así mismos, en atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo identificada con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la J., según poder conferido por el Sr. Diego Alejandro Urrego Escobar quien actúa en calidad de Gerente de Defensa Judicial de Colpensiones.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>.

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 62**

(Aprobado mediante Acta del 15 de junio de 2021)

|                  |                                          |
|------------------|------------------------------------------|
| Proceso          | Ordinario                                |
| Demandante       | Beatriz Eugenia Cerón                    |
| Demandada        | Sun Chemical Colombia S.A.S.             |
| Radicado         | 76001310501220200012701                  |
| Temas y Subtemas | Auto tiene por no contestada la demanda. |
| Decisión         | Revoca                                   |

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por DYLOGICA S.A.S. contra el auto No. 1429 del 15 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda que presentó.

## ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende la empresa vinculada al proceso en calidad de litisconsorcio necesario, DISTRIBUCIÓN Y LÓGICA DE CARGA S.A.S. – DYLOGICA S.A.S., que se tenga por contestada la demanda que presentó.

Mediante proveído No. 1429 del 15 de abril de 2021, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, decidió, tener por no contestada la demanda por parte de DYLOGICA S.A.S., y a través de auto calendado 26 de abril de este año, resolvió, conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación que presentó la referida empresa contra dicho auto.

Expone la parte recurrente, que el 12 de marzo de este año, fue notificada electrónicamente por parte del Juzgado Doce Laboral, el cual le informó, *“que la notificación se entendería surtida dos (02) días después del envío del mensaje de datos y se debería descorrer traslado dentro de los diez (10) días siguientes al haberse surtido la diligencia de notificación, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020”*; y que así las cosas, el 07 de abril de este año a las 4:47 pm, envió la correspondiente contestación de la demanda.

Por tal razón, estima la parte impugnante, que no resulta ser atendible, que el juzgado convocado le hubiera tenido por no constada la demanda por el hecho de asegurar, que a pesar de haberla presentado el 7 de abril, lo hizo por fuera del horario de trabajo establecido en el artículo 1° del acuerdo CSJVAA20-43, que señala:

*“ARTÍCULO 1°. Horario laboral: Establecer a partir del 1° de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el horario de trabajo será de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía y de 1:00 pm. a 4:00 pm., en todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó.*

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Estima la Sala procedente recordar, que la razón que le asistió al A Quo para no tener por contestada la demanda por parte de DYLOGICA S.A.S., la cual dejo plasmada en el auto No. 1429 del 15 de abril de 2021, fue la siguiente:

*“ (...) si bien se presentó en teoría el último día en que podía contestar (07 de abril de 2021), no es menos cierto que envió el correo por fuera del tiempo establecido para la recepción de documentos.*

*Dicho memorial fue allegado a las 4:47 pm, es decir, fuera del horario laboral, el escrito tiene como fecha y hora válida de recepción del mismo, el día 08 de abril de 2021. Al respecto es preciso traer a colación el Acuerdo No. CSJVAA20-43 que en su artículo primero señala el horario laboral (...).”*

De ahí que el Tribunal encuentra, que por el hecho de la parte recurrente haber remitido a la sede judicial convocada, el escrito de la contestación de la demanda el 7 de abril de este año, mal lo hizo su titular, con tomar la decisión que ahora ocupa la atención de la Sala, toda vez que independientemente la hora en la cual remitió tal documento, se observa, que lo hizo dentro del término legal con el cual contaba para entregarlo, si se tiene en cuenta, que DYLOGICA S.A.S. el 12 de marzo de este año fue cuando el juzgado la notificó sobre el auto que admitió la demanda en su contra, y que la tenía que contestar conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, para la Colegiatura el horario laboral establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura de este Departamento, el cual lo dispuso a través del acuerdo CSJVAA20-43, no debe ser entendido estrictamente por parte del Juzgado 12 Laboral como allí se señala, ya que por el hecho de permitírsele administrar justicia desde su casa en tiempos de pandemia, puede recibir fácilmente después de las cuatro (04) de la tarde en su correo institucional, las peticiones que a diario le remiten sus usuarios, para que así no se les lesione sus intereses, como aquí quedo plenamente demostrado que ocurrió.

Finalmente debe de expresar esta Corporación, que por el hecho del Juzgado 12 Laboral no haberle advertido a la parte recurrente, cuando le

notifico la admisión de la demanda, que la debía de contestar antes de las cuatro (04) pm, no le podía exigir entonces que hubiera tenido que actuar así, toda vez que quienes acuden a los estrados judiciales suponen, que el horario habitual de atención termina a las cinco (05) pm de lunes a viernes, a menos de que se percaten, sobre las modificaciones que ha dispuesto para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los tantos acuerdos que ha expedido a lo largo de la emergencia decretada por la Covid – 19.

Por lo expuesto, la Sala revocara la decisión adoptada en primera instancia, para en su lugar tener por contestada la demanda que presentó DYLOGICA S.A.S, no se impondrá el pago de costas en esta sede, en razón a que se insiste en afirmar, que mal lo hizo Juzgador primigenio en resolver el presente asunto de la forma como lo hizo.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** el numeral segundo (02), contenido en la parte resolutive del auto No. 1429 del 15 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, para en su lugar tener por contestada la demanda por parte de DISTRIBUCIÓN Y LÓGICA DE CARGA S.A.S. – DYLOGICA S.A.S., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

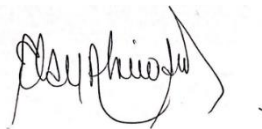
**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 428**

Santiago de Cali, 6 de julio de 2021

|            |                                                                                             |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado   | 76001310500920210025301                                                                     |
| Demandante | ANA MERCEDES CARDOZO DE BOTERO                                                              |
| Demandado  | COLPENSIONES-HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE-HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS |
| Trámite    | CONOCIMIENTO PREVIO                                                                         |

Encontrándose el presente proceso ejecutivo para resolver la censura contra un auto interlocutorio, se advierte que fue asignado el conocimiento del mismo a este despacho de manera virtual, sin embargo, una vez revisado el expediente, se evidencia que fue conocido previamente por el Magistrado Dr. GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO, tal y como se corrobora con el Programa de Justicia Siglo XXI. Precizando, que el actual Magistrado que se encuentra a cargo de ese despacho es el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA.

Por lo anterior, se ordena la devolución del presente proceso, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, a efectos de que se distribuya al magistrado que conoció previamente el proceso, de conformidad con las reglas y normas pertinentes.

La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, en la página web de la Rama Judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 429**

Santiago de Cali, 6 de julio de 2021

|            |                            |
|------------|----------------------------|
| Radicado   | 76001310501320210001801    |
| Demandante | RICARDINA CAMACHO RENTERIA |
| Demandado  | COLPENSIONES               |
| Trámite    | CONOCIMIENTO PREVIO        |

Encontrándose el presente proceso ejecutivo para resolver la censura contra un auto interlocutorio, se advierte que fue asignado el conocimiento del mismo a este despacho de manera virtual, sin embargo, una vez revisado el expediente, se evidencia que fue conocido previamente por el Magistrado Dr. GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO, tal y como se corrobora con el Programa de Justicia Siglo XXI. Precisando, que el actual Magistrado que se encuentra a cargo de ese despacho es el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA.

Por lo anterior, se ordena la devolución del presente proceso, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, a efectos de que se distribuya al

magistrado que conoció previamente el proceso, de conformidad con las reglas y normas pertinentes.

La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, en la página web de la Rama Judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada